

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES.

Dr. D. Carlos Corral Salvador.

Profesor de las Universidades Complutense y Pontificia de “Comillas”.

Resumen: Asistencia religiosa es la que hoy los Estados quieren garantizar en sus Acuerdos con la Santa Sede “en los establecimientos públicos militares, hospitalarios asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en los centros públicos” (tal como se expresa la Ley Orgánica de libertad religiosa española, art.2,3)¹.

Garantía en cuyo fondo está la “persuasión” expresada en el último Convenio alemán de Hamburgo con la Santa Sede (de 29 de noviembre de 2005) “de que, en la sociedad pluralista de un Ciudad cosmopolita que se conciba como mediadora entre los pueblos, la fe cristiana, la vida cristiana y la acción caritativa dan también al mismo tiempo una contribución al bien común así como al fortalecimiento del sentido de responsabilidad cívica de los ciudadanos”².

Y por asistencia religiosa puede entenderse con LÓPEZ ALARCÓN³ como “la acción del Estado para establecer la infraestructura y las condiciones adecuadas para que puedan recibir asistencia espiritual directa de sus respectivas confesiones los ciudadanos que tiene disminuidas las posibilidades de recibirla por encontrarse internados en centros caracterizados por un régimen de especial sujeción”.

¹ Disposición que reproduce la del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos (art.IV 1) añadiendo <militares>.

² [www.ulrichrohde/rechtsquellen/Hamburg] y similarmente en el Preámbulo de Brandeburgo de 12-11-2006: J.L. SANTOS – C.CORRAL, *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados, versión española de los textos* (Madrid, B.A.C. 2006) 80: <en el reconocimiento del significado que la fe cristiana, la vida eclesial y el servicio caritativo tiene por la solidaridad humana y por el sentido de responsabilidad de los ciudadanos por el bien común>.

³ Apud FERRER (coord.), *Derecho eclesiástico del Estado español*, 3ª ed. (Pamplona 1996) cap. IX p.305.

Palabras clave: Asistencia religiosa. Centros públicos. Concordatos.

1. ASISTENCIA PASTORAL A LAS FUERZAS ARMADAS⁴.

Al presente, *en 2005 se cuentan en el mundo nada menos que 35 Ordinariatos Castrenses⁵, entre ellos el español*. Nada extraño: era una voluntad permanente actualizada por el mismo Concilio Vaticano II⁶, al disponer que «según las posibilidades, hay que erigir en cada nación un Vicariato Castrense». Así se venía haciendo –nótese bien– lo mismo en Estados separacionistas de mayoría católica, como Italia, Francia, Bélgica, Perú... y aun de minoría católica, como en Estados Unidos, e, incluso, en Estados de minoría cristiana, como en Indonesia, que, por supuesto, en los raros Estados confesionales católicos, como Santo Domingo.

Precisamente por la universalidad de su implantación, es por lo que hoy día la asistencia pastoral castrense ya no viene concebida al modo antiguo como asistencia «para atender al cuidado de los militares de tierra, mar y aire»⁷, sino como

⁴ Amplio comentario en A. MOSTAZA, cap. XXIX y XXV, *apud* C.CORRAL – L. DE ECHEVERRÍA, *Los acuerdos entre la Iglesia y España* (Madrid 1980); comentario actualizado en C.CORRAL, *Acuerdos*, Caps. XX-XXI; A. Viana, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los Ordinariatos militares*, (Publicaciones Universidad de Navarra 1992); J.M. CONTRERAS MAZARIO, *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Madrid, 1989. La actualización de datos pueden consultarse en www.arzobispadocastrense.com.

⁵ Anuario Pontificio 2006 (Vaticano 9 2006).Vide infra nota 12.

⁶ Decreto *Cristus Dominus* n.43

⁷ Convenio de 5 de agosto de 1950, sobre la Jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, art.1.

⁷ Acuerdo mediante Canje de Notas Verbales entre la Santa Sede y el Gobierno Federal de Alemania alcanzado en la fecha de 10/16 de enero de 1990: C.CORRAL, *Concordatos*, III, 46-51. Cf. entre otros, el Convenio de 11-3-1968 de El Salvador.

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

asistencia dirigida «a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas», en expresión similar a la usada en los Estatutos de los Ordinariatos Militares de Alemania y de otros Estados⁸. Ya no se trata, por tanto, de garantizar un derecho a la Iglesia, sino un derecho a los ciudadanos que se encuentran en el servicio militar.

Ahora bien, dada la peculiaridad de una asistencia que se presta en un ámbito tan disciplinar como jerárquico, cual es el militar, su regulación no puede menos de hacerse de acuerdo con los respectivos gobiernos y mandos supremos, bien revistiendo la formalidad de convenios (acuerdos, convenciones, concordatos o protocolos), bien sin ella recurriendo a una norma jurídicamente unilateral del Estado (ley, decreto, orden), si bien previamente consensuada.

Previamente, por ello, deben avanzarse dos observaciones para su mejor comprensión. Una primera, relativa a la *materia* concordada: hay que distinguir dos secciones bien distintas: una es la constitución de la asistencia mediante la erección del Ordinariato (u Obispado; Arzobispado; diócesis) Castrense (o Militar) como tal; y otra, la regulación del cumplimiento del servicio militar por parte de los clérigos y asimilados.

Una segunda, relativa a los *Acuerdos* (Convenios, Canjes de Notas, o Protocolos): consideramos válida nuestra habitual distinción entre los Acuerdos con los Países egresados del comunismo (después de 1989) y con los demás Países.

El Ordinariato (Obispado; Arzobispado; diócesis; Vicariato) Castrense (Militar).

Para preservar, dentro de las diferentes formalidades adoptadas y de las distintas particularidades de cada nación, la identidad eclesial y pastoral de los Ordinariatos Castrenses, se estableció, por parte de la Santa Sede, una regulación fundamental uniforme para todos ellos a la vez que se constituyó un oficio central de unión y coordinación, que aprobara sus estatutos y promocionara su erección. Tal fue el

cometido de la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*⁹ (=SMC), comportando una serie de innovaciones.

* **Nombre y naturaleza.** La primera innovación consistió en uniformar el nombre, pasando los antiguos Vicariatos Castrense a denominarse “Ordinariatos castrenses”. La segunda fue universalizar su naturaleza jurídica y pastoral, declarándolos “circunscripciones eclesiásticas peculiares y jurídicamente asimiladas a las diócesis, regidas por estatutos aprobados por la Santa Sede, que determinan las normas contenidas en la Constitución, salvo los acuerdos, donde existen entre la Santa Sede y los Gobiernos respectivos” (GHIRLANDA). No son, pues, prelaturas personales, sino diócesis personales.

Tal voluntad pontificia implica, por tanto, que la SMC sea explícitamente acogida en los Acuerdos posteriores a 1986. Así lo establecen los países bálticos (Letonia, Lituania y Polonia) y danubianos (Croacia, Eslovaquia y Hungría) egresados del comunismo, sobresaliendo Letonia, Lituania y Eslovaquia que citan *expressis verbis* la SMC de la manera siguiente:

<p>Letonia [105] Art.24,2. Dicho ordinariato castrense que, de acuerdo con la constitución apostólica <i>Spiritualis militum curae</i>, es canónicamente equivalente a una diócesis, estará presidida por un obispo castrense ordinario</p>	<p>Lituania [108, A.Castrense] Art.1,2. De acuerdo con la constitución apostólica <i>Spirituali militum curae</i>, el ordinariato castrense estará presidido por un ordinario castrense que tendrá los derechos y las obligaciones propias de un obispo diocesano</p>	<p>Eslovaquia [63, A.Castrense]. Artículo. 2. El ordinariato será asimilado, según el Derecho Canónico y según la constitución apostólica <i>Spirituali militum curae</i>, a una diócesis y será también institución peculiar en las estructuras de las Fuerzas Armadas y Cuerpos Armados</p>
--	--	--

e 21-4-1986, promulgada por Juan Pablo II que, al tener que respetar los Acuerdos pactados entre la Santa Sede y las Naciones respectivas, necesariamente, remite, en el caso español, al Acuerdo Castrense (de 3-1-1979): G. GHIRLANDA, “Ordinariato Castrense o Militar”, en C.CORRAL (dir.) – J.M. URTEAGA, *Diccionario de Derecho Canónico*, 2 ed. (Madrid 2000).

⁹ Aprobación Pontificia de Estatutos de la Asistencia religiosa castrense alemana: cf. *infra*, [3] *Alemania Federal, Canje de notas 10/16 enero 1990*.

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS
Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

Los Países latinos, como España e Italia, dieron posterior acogida y consiguiente adaptación a la SMC, mientras Portugal ya lo adoptó en su nuevo concordato de 2004.

De forma análoga procedieron los Estados latino-americanos, como Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Perú, El Salvador, Sto. Domingo, Venezuela.

Argentina [30] 1992, 5. La referencia hecha en el Acuerdo de 2 de junio de 1957 a la instrucción *De Vicariis Castrensibus* de 23 de abril de 1951, debe considerarse hecha a la constitución *Spirituali militum curae* de 21 de abril de 1986.

Bolivia [43], Acuerdo, Art.III.[...] el ordinariato militar se rige por el Decreto de erección -emanado de la Congregación Consistorial (actualmente Congregación de los Obispos)- y las Normas oportunamente establecidas por la Sede Apostólica, en especial por la constitución *Spirituali militum curae* de 21 de abril de 1986.

Paraguay [121], Artículo II.2. Sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Convenio, el obispado se rige por el Decreto de erección eclesiástica, los Estatutos emanados por la Sede Apostólica, y las demás Normas establecidas por la Sede Apostólica, en especial por la constitución *Spirituali militum curae*, de 21 de abril de 1986.

Perú [122], Art. XI.- Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del vicariato castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquéllos que sean católicos.

Art. XVI.- Los capellanes castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el vicario castrense, y reconocidos por los comandos generales de los institutos armados y direcciones superiores de los institutos policiales.

Art. XVII.- Los capellanes castrenses, en lo posible, serán del clero de la diócesis en cuyo territorio se encuentra la unidad

militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del vicario castrense con el obispo del lugar, para su posterior presentación a los comandos generales o direcciones superiores.

Venezuela [135], Artículo I.- La Santa Sede erige un ordinariato militar para atender al cuidado espiritual, moral y religioso del personal católico de las Fuerzas Armadas. Sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Acuerdo, el ordinariato militar se rige por la constitución apostólica *Spirituali Militum Curae*, de 21 de abril de 1986 y por los Estatutos del ordinariato.

Los KK antiguos se modificaron para dar cabida a la SMC, si bien explícitamente sólo lo hizo por Acuerdo la Rep. Dominicana [127], disponiendo que “2. La jurisdicción pastoral de dicho obispo castrense, reorganizado de acuerdo con las normas generales establecidas por la Santa Sede en la constitución apostólica *Spirituali Militum Curae* de 21 de abril de 1986 (Anexo)”

De forma parecida lo hicieron Alemania y Austria, si bien Alemania lo llevó a ejecución mediante el específico Canje de Notas de 10/16 de enero de 1990, en cuyo *ANEXO I* se adjunta el Breve pontificio de Juan Pablo II «*Moventibus quidem*» (23 de noviembre de 1989), en el que se declara: “Movidos por las recomendaciones del concilio Vaticano II sobre la acción pastoral especial y las grandes transformaciones de estos tiempos así como por la promulgación del Código de Derecho Canónico, promulgamos una ley general mediante la constitución apostólica *Spiritualium militum curae*, fechada el 21 de noviembre de 1986, por la que se restableciera de forma nueva el ministerio pastoral de la Iglesia a favor de cuantos participan en el servicio militar de modo permanente o temporal”. A la vez aprueba y promulga los Estatutos del Ordinariato Castrense de la República Federal Alemana.

*** Estructura.**

Como consecuencia, se concuerdan la personalidad de la diócesis castrense, el estatuto del Ordinario y el Estatuto de los capellanes castrenses.

- **Estatuto del Obispo castrense.** El requisito de ser ciudadano de la propia nación se supone que será la condición normal. Con todo, en el Acuerdo con Letonia se exige expresamente que sea letón.

Pero el punto principal es la regulación del **nombramiento** del Ordinario, que tendrá que conjuntar dos razonables exigencias, a saber, la libertad organizativa de la Iglesia y la coherencia con la disciplina militar de fuerte jerarquía. Ambas quedan establecidas en las cláusulas concordadas. Para ello se dan dos garantías: por un lado, el libre nombramiento por parte del Romano Pontífice y, por otro, la previa comunicación del candidato al gobierno..

Así es concordado en los acuerdos con los Países egresados del comunismo, bálticos y danubianos: Letonia, Lituania (art.1), Eslovaquia (art.2,2), Hungría (II), si bien aquí se matiza en el sentido de que “El Gobierno Húngaro podrá presentar eventuales objeciones de carácter político general en relación con el candidato en el plazo de quince días” . De forma análoga se observan ambas garantías por los Estados Hispanos en sus acuerdos posteriores a 1986, como Bolivia (III.- Art. III), Paraguay (art.III), Perú (art.XV) y Venezuela (art.III).

A la vez, para evitar dilaciones inútiles en cubrir la vacante se toman dos medidas: una primera, la de fijar unos *plazos*, como Bolivia (de siete días), España (15 días, art.III 1 §2), Paraguay (de 14 días); y una segunda de pasar al nombramiento de un *vicario* que lo substituya, mientras llega el nombramiento del obispo sucesor como Argentina (art.4), Bolivia (art.III §2), Ecuador (art.III) y Venezuela (art.IV).

En otros, además, se declara que pueden presentarse legítimamente objeciones políticas que oponer contra el candidato propuesto, como Hungría (art.II).

En algunos se requiere que no pueda simultanear ser obispo de otra diócesis, acumulando los dos títulos; en cambio, sí se requiere que sea miembro de la Conferencia Episcopal del propio País, como en los Acuerdos con Lituania (art.I), Paraguay (art.III.4) y Venezuela (art.III.2)

Letonia, Art.24.1. “El Ordinario Castrense será nombrado libremente por el Sumo Pontífice y se dará al presidente de la República de Letonia *notificación previa* del nombramiento”.

Lituania, Art.2. “El Ordinario Castrense será nombrado libremente por la Santa Sede, debiendo darse *notificación previa* de este nombramiento al Presidente de la República de Lituania”..

Hungría, (II). “El Ordinario militar será nombrado por la Santa Sede, **previa notificación** al Gobierno de Húngaro, teniendo en cuenta los criterios legales vigentes en Hungría y las normas relativas al servicio militar. El Gobierno Húngaro podrá presentar eventuales objeciones de carácter político general en relación con el candidato en el plazo de quince días”

Bolivia, Art. III.- El Ordinario militar será nombrado por la Santa Sede *previa notificación* al señor Presidente de la República de Bolivia, a fin de que éste pueda presentar a la Sede Apostólica, en un *plazo de siete días*, eventuales reservas de carácter político general sobre el candidato”

Paraguay, (art.III), 2. El Ordinario militar será nombrado por la Santa Sede *previa notificación* al Señor Presidente de la República del Paraguay, a fin de que éste pueda presentar a la sede apostólica, en un *plazo de 14 días*, eventuales reservas de carácter político general sobre el candidato

Perú, Art. XV.- El Vicario castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS
Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

nombrado por la Santa Sede, de *acuerdo* con el Presidente de la República.

Venezuela, Art. III.- El Ordinario militar será nombrado por la Santa Sede, *previo acuerdo* con el Señor Presidente de la República de Venezuela..

Así mismo en los antiguos concordatos como Brasil (art.III.1), Ecuador (art.III) y El Salvador (art.III).

Brasil, Art. III.- 1. El Ordinario castrense deberá ser brasileño de nacimiento, tendrá la dignidad de arzobispo y permanecerá vinculado administrativamente al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, siendo nombrado por la Santa Sede *previa consulta* al Gobierno brasileño.

2. El ordinario castrense no acumulará dicho cargo con el gobierno de otra sede diocesana.

Ecuador, Art. III.- El Vicario castrense será nombrado por la Santa Sede, *previo acuerdo* con el Gobierno del Ecuador. En el caso de ausencia o impedimento temporales del vicario castrense o su provicario, la Santa Sede proveerá interinamente el sustituto.

El Salvador, Art. III.- El nombramiento eclesiástico del Vicario castrense será expedido por la Santa Sede, *previo cambio de información* con el Gobierno de El Salvador, para designar una persona idónea, y, como miembro de la Fuerza Armada, por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Defensa.

*** Jurisdicción.**

En aplicación del SMC, la jurisdicción se entiende que es “personal, ordinaria, propia y cumulativa con la potestad del ordinario local”, como especifican los Acuerdos con Lituania, Eslovaquia, Paraguay, y El Salvador (art.IV “personal y espiritual”).

Lituania, Art.I.- 4. La jurisdicción del ordinario castrense será *personal, ordinaria y propia*. Esta jurisdicción será ejercida cumulativamente con los ordinarios del lugar. 5. El ordinario castrense será *miembro de la Conferencia Episcopal* de Lituania.

Eslovaquia, Art.3. La jurisdicción del ordinario es *personal, ordinaria, propia y cumulativa* con la potestad del ordinario local.

Paraguay., Art.III.- 3. La jurisdicción del ordinario es *personal, ordinaria, propia y cumulativa*. 4. El ordinario es miembro de derecho de la *Conferencia Episcopal* del Paraguay.

Venezuela, Art.III.- [§ 2]. El ordinario militar formará parte de la Conferencia Episcopal Venezolana y gozará de todas las facultades propias de su oficio para proveer a la asistencia espiritual, moral y religiosa de los fieles encomendados a sus cuidados espirituales.

El Salvador, Art. IV.- La jurisdicción personal espiritual del vicario castrense se ejerce sobre todas las personas mencionadas

2. ESTATUTO DE LOS CAPELLANES.

Comprende este el nombramiento, clases, grado eclesiástico y civil y/o militar, disciplina sancionadora.

Su *nombramiento* (como el cese, destitución y remoción) depende del Ordinario como en los acuerdos con Letonia (art.28.1) y Lituania (art.4,1).

Su *dependencia* en lo canónico es respecto al Ordinario Así, Lituania (art.28.1), Hungría (art.IX), Bolivia (art.IV), Paraguay (art.VI), Rep. Dominicana (art.VI), Alemania (art.27) y Austria (art.VIII).

Los capellanes son de dos *clases: permanentes y temporales*. Los permanentes por excelencia son los incardinados, que podrán ser incardinados por el Obispo castrense como se dice en los Acuerdos con Lituania (art.4.1), Eslovaquia (art.5.2), Paraguay (art. VI.2 b)

En los acuerdos bálticos y danubianos

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS
Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

Letonia, Art. 28.- 1. Los capellanes y sus ayudantes, sujetos a la autoridad canónica del ordinario castrense, ejercerán su servicio pastoral de acuerdo con las regulaciones que afectan a tiempos y lugares para las actividades pastorales y a otras condiciones generales establecidas por las autoridades de las Fuerzas Armadas Nacionales. 2. El ordinariato castrense coordinará sus actividades con el Ministerio de Defensa.

Lituania, Art. 4.- 1. Los capellanes castrenses serán nombrados o destituidos por el ordinario castrense de acuerdo con el obispo del lugar. Según las normas del Derecho Canónico, los capellanes estarán sujetos a la jurisdicción del ordinario castrense, incluso cuando permanecieren incardinados en sus propias diócesis. Los capellanes castrenses tendrán los derechos y los deberes propios de un pastor de parroquia personal.

2. El Ministro de Defensa, de acuerdo con el ordinario castrense, podrá otorgar un especial estatus de servicio a los capellanes castrenses encargados de la asistencia pastoral a los católicos en las principales unidades militares. Dichos capellanes castrenses podrán ser incardinados en el ordinariato castrense de acuerdo con las normas del Derecho Canónico. 3. El ordinario castrense, en coordinación con el obispo de lugar, podrá también dedicar temporalmente al ministerio pastoral a otros sacerdotes

Eslovaquia, Art. 5.- 1. Los obispos diocesanos y los superiores de los institutos de vida consagrada concederán al ordinario un número adecuado de clérigos. Los clérigos diocesanos podrán ser incardinados en el ordinariato según las normas del Derecho Canónico. 2. El ordinario podrá autorizar a sus clérigos para ayuda sólo temporal u ocasional en el ordinariato, según las exigencias y previo acuerdo con los obispos diocesanos o con los Superiores de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, según el Derecho Canónico y en consonancia con las normas jurídicas de la República Eslovaca.

Hungría, IX.- Los capellanes militares católicos en el ejercicio de sus actividades militares estarán subordinados a sus

superiores jerárquicos; y en el ejercicio de su actividad pastoral seguirán la ordenación y las prescripciones del ordinario militar según las normas del Derecho Canónico.

En forma parecida, en España y los Estados hispano-americanos.

España, “II. B) Además, contará con la cooperación de: 1) los vicarios episcopales correspondientes; 2) Los capellanes castrenses como párrocos personales”.

Bolivia, Art. IV.- El vicario general y los capellanes, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el ordinario militar, y reconocidos por los comandos generales de las Fuerzas Armadas y comando general de la Policía Nacional.

Art. V.- El ordinario militar reclutará su clero entre los sacerdotes seculares y religiosos que tengan debida autorización de sus ordinarios y superiores. Los capellanes serán tomados, en lo posible, de entre los eclesiásticos que trabajan en el territorio en que se encuentran las unidades militares o de Policía en las que prestarán servicio, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del ordinario militar con el obispo del lugar o superior religioso, para su posterior presentación a los respectivos comandos generales. Tales sacerdotes ejercerán su ministerio específico a las órdenes del ordinario militar, del cual recibirán las necesarias facultades *ad nutum*.

Paraguay, Art. VI.- 1. Los capellanes, así como los miembros de la curia, serán nombrados, trasladados o removidos por el ordinario según las normas del Derecho Canónico, previa comunicación de la providencia tomada al Presidente de la República del Paraguay.

2. El ordinario podrá: a) Incardinar sacerdotes al obispado; b) Incorporar a los capellanes dotados de las convenientes cualidades para ejercer debidamente el servicio en esta peculiar obra pastoral, según las necesidades que se presenten, entre los sacerdotes seculares y religiosos que tengan debida autorización

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS
Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

de sus ordinarios y superiores, que mantendrán la incardinación y los oficios que tengan en sus respectivas diócesis e institutos; c) Recibir los seminaristas que tendrán una formación académica, espiritual y pastoral específica en vista de su incardinación en el obispado.

3. Los capellanes tienen competencia parroquial en lo relativo a las personas mencionadas en el artículo VII.

4. Todos los sacerdotes incardinados que ejercen el ministerio específico de capellán militar o policial están bajo la jurisdicción del ordinariato u obispado. Los no incardinados podrán ser incorporados de común acuerdo entre el obispo propio y del superior competente.

Perú, Art. XV.- El vicario castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.

Art. XVI.- Los capellanes castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el vicario castrense, y reconocidos por los comandos generales de los institutos armados y direcciones superiores de los institutos policiales.

Art. XVII.- Los capellanes castrenses, en lo posible, serán del clero de la diócesis en cuyo territorio se encuentra la unidad militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del vicario castrense con el obispo del lugar, para su posterior presentación a los comandos generales o direcciones superiores

Venezuela, Art. V.- El ordinario militar escogerá a sus capellanes entre los sacerdotes diocesanos y religiosos; previo acuerdo con los respectivos ordinarios del lugar y superiores mayores. **Art. VI.-** Los capellanes militares, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el ordinario militar.

Así mismo en los antiguos Concordatos hispano-americanos, existía y continúa existiendo análoga disposición.

Brasil, Art. VII.- 1. Al servicio religioso del ordinariato castrense serán destinados sacerdotes del clero secular o religioso, quienes formarán parte de su presbiterio, estableciéndose que los primeros podrán ser incardinados en el ordinariato según las normas del Derecho Canónico.

2. Los sacerdotes establemente designados para el servicio religioso de las Fuerzas Armadas serán denominados capellanes militares y tendrán derechos y deberes canónicos análogos a los de los párrocos.

Art. VIII.- La admisión y el acceso de los capellanes militares al Cuadro de la Fuerza Singular respectiva se hará en los términos de la legislación específica brasileña siendo de competencia del ordinario castrense la concesión de la provisión canónica.

Art. IX.- El capellán castrense católico, en el ejercicio de sus actividades militares se subordinará a sus superiores jerárquicos, y en el ejercicio de su actividad pastoral seguirá la orientación y las prescripciones del ordinario castrense, conforme a las normas del Derecho Canónico.

Ecuador, Art. V.- El vicario castrense reclutará su clero escogiendo entre los sacerdotes diocesanos y religiosos que tengan debida autorización de sus ordinarios o superiores.

El Salvador, Art. V.- El vicario castrense reclutará su clero escogiendo entre los sacerdotes diocesanos y religiosos que tengan debida autorización de sus ordinarios o superiores.

Igualmente en los antiguos Concordatos germánicos.

Alemania, Art. 27.- El nombramiento eclesiástico de los párrocos y demás capellanes militares se hará por el obispo castrense, después de haber oído a la competente autoridad del *Reich*. El obispo castrense podrá nombrar únicamente a eclesiásticos que hayan obtenido de su respectivo obispo

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

diocesano permiso para incorporarse al servicio pastoral castrense y el correspondiente certificado de idoneidad. Los capellanes castrenses tienen competencia parroquial sobre las tropas a ellos encomendadas y sus respectivas familias.

Normas más precisas sobre la organización del servicio espiritual castrense católico serán establecidas mediante Breve Apostólico¹⁰. La situación jurídica de los capellanes castrenses en cuanto funcionarios se regulará por el gobierno del Reich.

Austria, Art. VIII.- 2. El nombramiento eclesiástico de los capellanes castrenses se hará por el vicario castrense, previo acuerdo con el Ministro Federal del Ejército.

3. El ulterior nombramiento del vicario y capellanes castrenses, en cuanto funcionarios, se hará por parte del Estado según las leyes estatales.

4. Los capellanes castrenses tienen, respecto al Ejército Federal, competencia parroquial. Ejercerán el ministerio sagrado bajo la jurisdicción del vicario castrense.

El vicario castrense ejercerá también su jurisdicción sobre el personal masculino y femenino de los hospitales militares, si se produjera la fundación de los mismos

*** Procedimiento penal y sanciones**

Hay que distinguir el procedimiento militar (en su caso civil, administrativo, estatal) y el procedimiento canónico. He aquí cómo vienen ambos regulados:

Eslovaquia, Art. 9.- 1. Si algún clérigo encargado de la asistencia religiosa hubiera de ser sometido en su servicio a **sanciones disciplinares** de carácter no canónico, el Superior competente de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos Armados procederá previo acuerdo con el ordinario.

2. El ordinario comunicará al competente Superior de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos Armados, para las providencias del caso, la eventual sanción canónica infligida a algún clérigo.

Hungría, X.- 1. Si algún miembro del clero del ordinariato militar hubiera de someterse a **sanciones disciplinarias** de carácter militar, el superior jerárquico proveerá sobre ello en contacto con el ordinario militar.

2. Las sanciones disciplinarias de carácter canónico serán de competencia del ordinario militar, que lo comunicará a la autoridad militar competente para proveer sobre el caso.

Lituania, Art.8.3. Si el capellán castrense tuviera que quedar sujeto a sanciones administrativas, las autoridades militares actuarán previa consulta con el ordinario castrense

Análogamente en los Estados hispano-americanos

Brasil, Art. X.- 1. Las sanciones disciplinarias de carácter militar aplicables a los capellanes castrenses obedecerán a la legislación pertinente teniendo en cuenta la condición particular del trasgresor y serán comunicadas al ordinario castrense.

2. Las sanciones disciplinarias de carácter canónico serán de competencia del ordinario castrense, que comunicará la decisión a la autoridad militar competente para las correspondientes providencias.

Ecuador, Art. VI.- Si algún miembro del clero castrense debiera ser sometido a **procedimiento penal o disciplinario** por parte de las autoridades militares, éstas resolverán de acuerdo con el vicario castrense sobre el lugar y la forma más conveniente para que el acusado cumpla la sanción que dichas autoridades le impongan.

El vicario castrense podrá suspender o destituir, por causas canónicas, al personal del clero castrense, debiendo comunicar esta providencia al Ministerio respectivo, el cual procederá en consecuencia.

El personal del clero castrense estará sometido además, por razones de lugar, a la disciplina y vigilancia de los obispos diocesanos, quienes, en caso de infracción, informarán al vicario

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS
Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

castrense, pudiendo en caso de urgencia tomar las medidas canónicas respectivas, informando de ello al vicario castrense.

El Salvador, Art. VI.- Si algún miembro del clero castrense debiera ser sometido a **procedimiento penal o disciplinario** por parte de las autoridades militares, éstas resolverán de acuerdo con el vicario castrense sobre el lugar y la forma más conveniente para que el acusado cumpla la sanción que dichas autoridades le impongan.

El vicario castrense podrá sus pender o destituir, por causas canónicas, al personal del clero castrense, debiendo comunicar esta providencia al Ministerio respectivo, el cual procederá en consecuencia.

El personal del clero castrense estará sometido además, por razones de lugar, a la disciplina y vigilancia de los obispos diocesanos, quienes, en caso de infracción, informarán al vicario castrense, pudiendo en caso de urgencia tomar las medidas canónicas respectivas, informando de ello al vicario castrense.

Paraguay, Art. IX.- Si algún capellán debiera ser sometido a **proceso penal o disciplinario** por parte de las autoridades militares o policiales, estas darán las informaciones pertinentes al ordinario castrense, quien dispondrá que cumpla la sanción en el lugar y la forma que estime más adecuado

Rep. Dominicana, Art. III.- El vicario castrense podrá retirar de su oficio a los capellanes militares, dando previo aviso a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

A su vez, el Gobierno, por **motivos de carácter militar**, podrá pedir la remoción de cada uno de los capellanes al vicario castrense, quien procederá en consecuencia.

Venezuela [135], Art. XIII.- El ordinario militar podrá suspender o destituir por causas canónicas al personal del clero del ordinariato militar, debiendo comunicar esta providencia al Comandante de la Fuerza, a fin de que se tomen las medidas necesarias.

El clero del ordinariato militar estará sometido además, por razones de lugar, a la disciplina y vigilancia de los obispos diocesanos, quienes, en caso de infracción, informarán al ordinario militar, pudiendo aun, si la gravedad del caso lo amerita, tomar las decisiones canónicas respectivas, informando de ello al ordinario militar.

Si algún miembro del clero del ordinariato militar debiera ser sometido a **procesamiento penal** o disciplinario por parte de las autoridades militares, estas resolverán el lugar y la forma más convenientes para que se cumpla la sanción, previo acuerdo con el ordinario militar.

*** Graduación.**

La militar la tienen concordada Paraguay (art.VIII. 3y 4), y Ecuador (art.IX).

Ecuador, Art. IX.- El Ministerio de Defensa Nacional de acuerdo con el vicario castrense expedirá el Reglamento concerniente a los cuadros, ingresos y *ascensos* de los capellanes militares, así como los derechos y obligaciones de ellos en su **carácter de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía**. Dicho Reglamento entrará en vigor con todos sus efectos, después de que la Santa Sede haya manifestado no tener objeciones sobre el mismo

Paraguay, Art. VIII.- 1. El ordinario tratará con el Presidente de la República del Paraguay los asuntos administrativos de interés común con el Estado.

2. Todo lo concerniente a los cuadros, e ingresos de los capellanes, así como sus derechos y obligaciones, por su **carácter de oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional**, será regulado mediante un Reglamento expedido de común acuerdo entre el ordinariato u obispado y el Presidente de la República del Paraguay.

3. Como jefe espiritual de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional, tendrá la jerarquía de oficial

general o almirante y gozará de lo honores, derechos, prerrogativas y el salario correspondiente a su grado. Gozará igualmente de los honores, y prerrogativas inherentes a la jerarquía de comisario general de la Policía Nacional.

4. Los capellanes tendrán **grado militar o policial**.

5. El retiro del ordinario de su sede, en lo eclesiástico, se regirá por las normas del Derecho Canónico y las disposiciones de la sede apostólica. En lo administrativo, seguirá las normas de jubilaciones y pensiones de las instituciones pertinentes y según el servicio que le corresponde.

6. El retiro de los capellanes se regirá, en lo administrativo, por las normas de jubilaciones y pensiones de las instituciones pertinentes. En lo eclesiástico, los capellanes incardinados, al cesar en el cargo, seguirán dependiendo del obispado como sacerdotes sin ministerio. Los demás se reincorporarán a sus respectivas diócesis o comunidades religiosas.

Por el contrario, la tienen explícitamente civil, Bolivia (art.VII) y Perú (arts.XIII Y XIV); y por legislación estatal Alemania, y España (última ordenación de las SARF)

Bolivia, Art. VII.- En el futuro, ninguna de las personas eclesiásticas que formen parte del ordinariato militar, tendrá acceso a los **grados de la jerarquía militar o policial**. Al ordinario militar le serán reconocidas las prerrogativas propias de un general de brigada, y a los capellanes las de un capitán o su equivalencia, según el instituto armado o policial en que sirven.

Perú, Art. XIII.- En el futuro, ni el vicario castrense, ni los capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la jerarquía policial. Al vicario castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un general de brigada, y a los capellanes las de un capitán o su equivalente, según el instituto armado o policial en que él sirviere.

Art. XIV.- Los capellanes castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los institutos armados o policiales.

3. LA EXENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

Esta se fue suprimiendo al irse imponiendo el servicio militar obligatorio para todos los ciudadanos sin excepción a finales del XIX. La primera en someter el clero al servicio militar fue Italia (por las leyes de 1875 y 1878) seguida de Francia (por leyes de 1889 y 1905). Con todo, Bélgica, conservando la obligatoriedad, previó prudentemente que lo pudieran cumplir como capellanes o en servicios auxiliares (como camilleros, sanitarios...).

Pero tras la I Guerra mundial, se fue introduciendo, en la *Nueva Época Concordataria*, la exención del servicio militar para clérigos y religiosos por parte de los Estados de acuerdo con la Santa Sede mediante los correspondientes Concordatos y Convenios, como los de Letonia (1922), Polonia (1925), Lituania (1927), Italia (1929), Alemania y Portugal¹¹. Y se fue extendiendo tras la II Guerra mundial a otros países, como Santo Domingo (1954), Colombia (1973); y, de forma sectorial, mediante específicos Acuerdos sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las fuerzas armadas con Argentina (1957), Bolivia (1958), Paraguay (1960), Brasil (1989), Hungría (1994) y Croacia (1996).

Al presente y de forma sincrónica se va pasando del ejército nacional al ejército profesional, como en el caso de España. ¿Se continuará progresando por esta vía? De ocurrir así, la regulación y vigencia de la asistencia religiosa a las fuerzas armadas irán perdiendo mucho de su valor anterior, al ir quedando esta como residual. Nos fijamos en los Acuerdos con los Estados que siguen manteniendo el ejército nacional con la secuela de la obligatoriedad de su cumplimiento por parte de todos los ciudadanos.

En la regulación concordada se distinguen dos tiempos: tiempo de paz y tiempo de movilización general (guerra). En

tiempo de guerra y movilización general se restringen los casos excepcionales de exención al máximo. En tiempo de paz, en cambio, se diferencian diversas clases de sujetos: sacerdotes, religiosos no sacerdotes, seminaristas (y estudiantes análogos).

a.- En tiempo de paz. Se dan tres posiciones político-jurídicas.

Primera, manteniendo la obligatoriedad del servicio militar nacional, se prescribe una forma especial de cumplimiento por parte de los presbíteros y aspirantes, a saber, “*la forma de asistencia religiosa* en las fuerzas armadas, como Eslovaquia (art.6), España (art.V.2.3.4. en forma de asistencia religiosa por 3 años como capellanes de emigrantes o en misiones) y Portugal (art.17 n.4).

España, Art. V.- Los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar.

2. A los que ya sean presbíteros, se les podrán encomendar **funciones específicas** de su ministerio, para lo cual recibirán las facultades correspondientes del vicario general castrense.

3. A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes, se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico.

4. Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la ley, como **prestación social sustitutoria** de las obligaciones específicas del Servicio Militar, la de quienes durante un período de tres años bajo la dependencia de la jerarquía eclesiástica se consagren al apostolado, como presbíteros, diáconos o religiosos profesos, en territorios de misión o como capellanes de emigrantes.

Eslovaquia, Art. 6.- Los clérigos podrán realizar el servicio militar obligatorio y el servicio civil en la **forma de asistencia religiosa** en las Fuerzas Armadas.

Portugal, art.17,4. Los eclesiásticos pueden cumplir las obligaciones militares bajo la **forma de asistencia religiosa** católica a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, salvo el derecho a la objeción de conciencia.

Segunda, los presbíteros pasan a la *reserva*, como en Polonia (art.XVI, nn.3 y 4). A los seminaristas se les reconoce el derecho a acudir a *prórrogas*, como en Polonia y España [anteriormente].

Tercera, se prescribe la exención, como en Letonia (art.26), Bolivia (Clérigos, seminaristas, religiosos y novicios art.XII) y Venezuela (art.XI); pero con la peculiaridad en Letonia (art.26) de que los seminaristas pueden ser “asignados a un servicio comunitario equivalente al servicio militar.

Bolivia, Art. XII.- En tiempo de paz, los clérigos, los seminaristas, los religiosos y los **novicios están exentos** del servicio militar.

Letonia, Art. 26.- *Los estudiantes del Seminario mayor de Riga* y los novicios de las congregaciones religiosas estarán **exentos** del servicio militar obligatorio y podrán ser asignados a un servicio comunitario equivalente al servicio militar obligatorio. En tiempos de movilización general, dichos estudiantes y novicios serán destinados a operaciones que no lleven consigo el uso de armas.

b.- En la movilización general.

En tiempo guerra, se exceptúan los arzobispos, obispos, ordinarios, sacerdotes con cura de almas (como párrocos, coadjutores, [los rectores de Iglesias abiertas al culto]), y los sacerdotes al servicio de las curias diocesanas y de los seminarios. En concreto, Bolivia (art.XII), Venezuela (art.XI) y Ecuador (art.X §2).

Los demás tendrán un régimen especial de cumplimiento. En Polonia (art. n.5) se designará “un número suplementario de sacerdotes para el servicio de capellanes militares; así como de

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

diáconos, de alumnos de seminarios mayores eclesiásticos y de miembros de institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica para el servicio sanitario o para el servicio de la defensa civil”. En cambio, en Bolivia (art.XII.), Ecuador (art.X § 2) y Venezuela (art.XI), los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa y/o sanitaria.

Bolivia, Art.XII. “Estarán exentos del servicio militar, aun en el caso de **movilización** general, los ordinarios, los sacerdotes que tengan cura de almas, como los párrocos y coadjutores, los rectores de iglesias abiertas al culto y los sacerdotes al servicio de las curias diocesanas y de los seminarios”

Ecuador, Art.X,2 En caso de **movilización** general, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa; los demás clérigos y religiosos serán destinados a juicio del vicario castrense, para servicios auxiliares de los capellanes o a las organizaciones sanitarias

Venezuela, Art.XI. “*Párrafo único*: Quedan excluidos de toda **movilización** los arzobispos, los obispos, los ordinarios, los rectores de las iglesias abiertas al público y el personal indispensable para el funcionamiento de las curias diocesanas y seminarios”.

Polonia, 5. En caso de **movilización** general o de guerra, la autoridad eclesiástica designará un número suplementario de sacerdotes para el servicio de capellanes militares; así como de diáconos, de alumnos de seminarios mayores eclesiásticos y de miembros de institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica para el servicio sanitario o para el servicio de la defensa civil.

4. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS HOSPITALARIOS, SANITARIOS Y SIMILARES¹².

Al presente los Estados se esfuerzan por garantizar a sus súbditos la libertad religiosa y, más en concreto, una del haz de

facultades comprendidas: el derecho a la asistencia religiosa por parte de las iglesias y confesiones. Y lo hacen unas veces de forma unilateral mediante leyes propias; otras, dando un paso más, mediante acuerdos con las confesiones e iglesias afectadas. Aquí sobresalen, sobre todo, las iglesias luterana y católica y, muy en especial, las establecidas en los Países germánicos

En la forma de ofrecer la asistencia religiosa y garantizarla, se observa una gradación. El grado mínimo es el permitir el *acceso* a la Iglesia (*Reich*) o a los sacerdotes (Baja Sajonia), para atender a los allí acogidos e, incluso, comunicar los nombres de los internados por razón de la pertenencia a una iglesia/confesión para que puedan ser atendidos; o, ya en concreto, fijar con carácter general, un régimen de *visitas* (Turingia).

El grado superior es establecer la asistencia religiosa (*Reich*; Baja Sajonia; Baviera) comportando una plaza y hasta una plantilla, bien de sacerdotes, bien de *capellanes*. La asistencia, sin embargo, por razón de la forma en que puede prestarse por parte de las iglesias, da lugar a dos ulteriores clases: una, interna, que es permanente con capellanes propios; y otra, externa, con sacerdotes (párrocos o no; religiosos) que visiten las personas internadas y presten la asistencia demandada.

Grado complementario de la asistencia es el *costear* dicha asistencia y capellanes, como Baja Sajonia, corriendo con la congrua sustentación y Baviera, cargando con las expensas; y habilitar *locales*, como Bremen, Brandeburgo, Mecklemburgo, Sajonia-Anhalt y Turingia, que podrían ser bien locales especiales *ad hoc*, bien locales multi-uso (interreligiosos y/o ecuménicos; espacios abiertos), sin que aparezcan expresamente mencionadas las capillas ni los correspondientes despachos contiguos. A veces, se enumeran, como expresiones concretas de la libertad religiosa, el poder realizar prácticas religiosas o celebrar la santa misa, como lo hacen Polonia y Portugal).

Para fijar la reglamentación en detalle se hace remisión a *acuerdos subordinados*, como en los Acuerdos de Croacia,

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS
Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

Mecklemburgo, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Turingia, Austria (Bremen apunta a acuerdos con las Instituciones privadas).

Al presentar las normas concordados, se continúa manteniendo nuestra habitual catalogación entre países *germánicos*: (A.- Austria, Alemania [Reich], Baja Sajonia, Baviera; Bremen y Hamburgo; B.- ex-Alemania oriental: Brandeburgo, Mecklemburgo, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia.); *excomunistas*: Croacia, Eslovenia. Polonia; *Latinos*: España, Italia y Portugal ; e *Hispanos*: Rep.Dom.

Cuando se pasa a la regulación en detalle de la asistencia religiosa, suele esta comprender, como ocurre en la regulación pacticia española subordinada, bien sea a escala estatal, bien a escala regional e incluso urbana¹³, entre otras, las siguientes actividades: visita a los enfermos, celebración de los actos de culto y administración de sacramentos, asesoramiento en las cuestiones religiosas y morales y colaboración en la humanización de las asistencias hospitalarias.

En los Países germánicos.

Austria, Art. 8.— 1. La Iglesia ejercitará la actividad pastoral en los hospitales públicos, en las *residencias asistenciales*, en las *instituciones penitenciarias*, en los *centros de formación de la policía* y en *instituciones públicas análogas*. La Iglesia tiene derecho a celebrar el culto y a organizar actos públicos religiosos.

2. El titular pone a disposición el *local*. El titular, para posibilitar la cura pastoral, comunicará a las oficinas eclesiásticas competentes los nombres de las personas que profesan la fe católica, mientras dicha comunicación no contradiga la voluntad de éstos.

¹³ J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE C. RVAJAL, <Asistencia religiosa en los centros hospitalarios>, en *Acuerdos Iglesia-Estado en el último decenio. Su desarrollo y perspectivas* (Barcelona 1987) p.77-106. El autor actuó como experto y delegado de la Comisión Episcopal en la elaboración y negociación del Acuerdo-Marco y del Convenio tipo.

3. La Iglesia nombra los *capellanes*. El acceso a las instituciones penitenciarias y policiales presupone el consentimiento del gobierno regional sobre la persona del capellán; el gobierno regional puede revocar su consentimiento por graves motivos. El acceso a otras instituciones tiene lugar de acuerdo con el titular. El detalle se regulará mediante *acuerdo con la Región o con el titular*.

Alemania (Reich) Art. 28.- En hospitales, cárceles y demás establecimientos públicos se *permitirá* a la Iglesia, en el marco del reglamento general de la casa, atender con fines pastorales a los allí acogidos y celebrar oficios religiosos. Si en dichas instituciones se *estableciera una asistencia religiosa* permanente y si a tal fin se constituyeran capellanes eclesiásticos con carácter de funcionarios del Estado o de otras entidades públicas, se hará de acuerdo con la autoridad eclesiástica superior.

Baja Sajonia, Art. 11.- 1. En hospitales, cárceles y demás establecimientos del Land se *permitirá* a los competentes sacerdotes católicos realizar visitas de carácter pastoral y funciones religiosas, respetando el orden general de los establecimientos. Si resultare necesario *establecer* la asistencia religiosa con titular de plantilla los gastos correrán a cargo del *Land*. Los sacerdotes serán nombrados por el *Land* de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica. Para *costear la asistencia religiosa normal sin titular de plantilla*, el *Land* pasará una *congrua contribución*, cuando la asistencia religiosa en el establecimiento implique una carga excesiva al respectivo clero local y requiera gastos

Baviera. Art. 11.- El Estado bávaro *establecerá* a sus expensas la conveniente asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios, reformatorios, colegios y hospitales, ya sea por medio de capellanes propios o bien de otra manera conveniente. Dichos *sacerdotes serán nombrados* de acuerdo con el obispo diocesano.

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS
Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

En la aprobación de establecimientos dirigidos por otros titulares, el Estado bávaro cuidará con diligencia para que los acogidos en ellos reciban la correspondiente asistencia religiosa conforme a sus necesidades.

2. Sin perjuicio del poder disciplinario del *Land*, los *sacerdotes empleados* por el *Land* dependen del obispo diocesano mientras se trate del ejercicio de las funciones pastorales.

3. En los establecimientos dirigidos por otras entidades públicas, el *Land* cuidará de que los acogidos en ellos puedan recibir la correspondiente asistencia religiosa.

En las Ciudades Libres de Bremen y Hamburgo:

Bremen, Art. 8. *Asistencia religiosa en instituciones especiales.*- La Ciudad Libre Federada de Bremen apoyará a la Iglesia católica en su derecho de realizar celebraciones litúrgicas y actividades religiosas así como también en el ejercicio de la actividad pastoral en los hospitales públicos, en las casas de asistencia, en las instituciones de prevención y penales y en otras instituciones públicas similares, como también en la policía, teniendo en cuenta las exigencias del servicio y las posibilidades de espacio.

Hamburgo, Art.8. *Asistencia pastoral en instituciones especiales.* (1) En instituciones públicas como hospitales, casas de asistencia, como también en instituciones de prevención y penales o centros de formación de la policía, la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo garantiza a la Iglesia el derecho a ejercitar la actividad pastoral y lo promoverá. La Iglesia tiene derecho a las *celebraciones litúrgicas y las manifestaciones religiosas*. El artículo 4 párrafo 4 vale correlativamente. (Protocolo final). (2) Para hacer posible la asistencia pastoral, el titular de la institución notifica a la competente oficina eclesiástica los *nombres* de las personas que se declaran de fe católica, con tal que la notificación no sea contraria a su

Voluntad. (3) El *acceso* a una institución de prevención y penal o a una institución de policía presupone la conformidad de

la competente autoridad sobre la persona del responsable de pastoral; la conformidad sólo puede ser rechazada o revocada por motivo importante. El acceso a las demás instituciones públicas se efectúa de acuerdo con el titular. Ulteriores detalles viene *regulados mediante acuerdo con los titulares públicos*, no estatales o privados de dichas instituciones.

En los acuerdos con las cinco Regiones alemanas orientales.

Brandeburgo, Art. 8. *Asistencia religiosa en instituciones especiales*.- 1. En los hospitales, en institutos de prevención y penales, en casas de asistencia y en instituciones similares, así como también junto a la policía, deberán ser posibles *visitas* para la asistencia religiosa y actividades eclesiásticas en la medida de las necesidades existentes. El gestor pondrá gratuitamente a disposición locales convenientes.

2. Ante instituciones de otros gestores públicos el *Land* se empeñará para que en las mismas sean posibles *visitas* de asistencia religiosa y de actividades eclesiásticas, en conformidad con el apartado anterior.

3. Las instituciones privadas se regulan *mediante convenio especial*. Permanecen inalterados los convenios, ya estipulados, sobre pastoral especial. (Protocolo final).

Mecklemburgo, Art. 8.- 1. La Iglesia ejercerá la actividad pastoral en los hospitales públicos, en las residencias asistenciales, en las instituciones penitenciarias, en los centros de formación de la policía y en instituciones públicas análogas. La Iglesia tiene derecho a celebrar el culto y a organizar actos públicos religiosos.

2. El titular pone a disposición el *local*. El titular, para posibilitar la cura pastoral, comunicará a las oficinas eclesiásticas competentes los nombres de las personas que profesan la fe católica, mientras dicha comunicación no contradiga la voluntad de éstos.

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS
Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

3. La Iglesia nombra los *capellanes*. El acceso a las instituciones penitenciarias y policiales presupone el consentimiento del gobierno regional sobre la persona del capellán; el gobierno regional puede revocar su consentimiento por graves motivos. El acceso a otras instituciones tiene lugar de acuerdo con el titular. El detalle se regulará mediante *acuerdo con la Región o con el titular*

Sajonia, Art. 12. Pastoral especial.- 1. Se garantizan el culto divino y la asistencia pastoral en los centros hospitalarios estatales, en los centros penitenciarios de Justicia, en los centros de formación de la policía y en las instituciones análogas del Estado Libre. El Estado Libre pondrá cuidado en que se pongan a disposición los **locales necesarios**.

2. Cuando dichas tareas sean asumidas por un sacerdote libremente designado para ello (**capellán de la institución**) a tiempo completo o a tiempo parcial, el nombramiento se efectuará por el obispo diocesano después de haberse puesto en contacto con el competente ministerio episcopal.

3. Los detalles ulteriores se regularán mediante *acuerdo especial*. (Protocolo final).

Sajonia-Anhalt, Art. 8.- 1. La Iglesia ejercerá la actividad pastoral en los hospitales públicos, en las residencias asistenciales, en las instituciones penitenciarias, en los centros de formación de la policía y en instituciones publicas análogas. La Iglesia tiene derecho a celebrar el culto y a organizar actos públicos religiosos.

2. El titular pone a disposición el *local*. El titular, para posibilitar la cura pastoral, comunicará a las oficinas eclesíásticas competentes los nombres de las personas que profesan la fe católica, mientras dicha comunicación no contradiga la voluntad de éstos.

3. La Iglesia nombra los *capellanes*. El acceso a las instituciones penitenciarias y policiales presupone el consentimiento del gobierno regional sobre la persona del

capellán; el gobierno regional puede revocar su consentimiento por graves motivos. El acceso a otras instituciones tiene lugar de acuerdo con el titular. El detalle se regulará mediante *acuerdo con la Región o con el titular*.

Turingia, Art. 8.- 1. La Iglesia ejercerá la actividad pastoral en los hospitales públicos, en las residencias asistenciales, en las instituciones penitenciarias, en los centros de formación de la policía y en instituciones publicas análogas. La Iglesia tiene derecho a celebrar el culto y a organizar actos públicos religiosos.

2. El titular pone a disposición el *local*. El titular, para posibilitar la cura pastoral, comunicará a las oficinas eclesiásticas competentes los nombres de las personas que profesan la fe católica, mientras dicha comunicación no contradiga la voluntad de éstos.

3. La Iglesia nombra los *capellanes*. El acceso a las instituciones penitenciarias y policiales presupone el consentimiento del gobierno regional sobre la persona del capellán; el gobierno regional puede revocar su consentimiento por graves motivos. El acceso a otras instituciones tiene lugar de acuerdo con el titular. El detalle se regulará mediante *acuerdo con la Región o con el titular*.

En forma análoga, se garantiza la asistencia religiosa en los Acuerdos con los países ex-comunistas,

Croacia, Art. 16.— 1. La República de Croacia reconoce y garantiza a la Iglesia católica el derecho a la *asistencia pastoral* de los fieles internados en las instituciones penitenciarias, en los hospitales, en los orfanatos y en cualquier institución de asistencia médica y social de carácter público o privado.

2. La actividad pastoral en los mencionados institutos de carácter público se regulará por medio de apropiado acuerdo entre las competentes autoridades eclesiásticas y las de la República de Croacia.

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS
Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

Eslovenia, Art. 12.- En la República de Eslovenia se garantiza el respeto completo de la *libertad religiosa* a las personas en los hospitales, en las casas de salud, en las cárceles y en otras instituciones, cuyos residentes tienen dificultad para libertad de movimientos.

La Iglesia católica, dentro del respeto a las leyes relativas a la materia, tendrá derecho para ejercer su actividad *pastoral* en tales instituciones.

Polonia, Art. 17.- 1. A las personas que residen en los institutos penitenciarios, reeducativos y de inserción social, así como en los casos de atención y de asistencia social como también en otros institutos y centros de este género, la República de Polonia garantizará las condiciones para el ejercicio de las prácticas religiosas y para el beneficio de *la asistencia religiosa*.

2. A las personas de las que se trata en el n.1 se les asegurará, en particular, la posibilidad de participar en la *misa* de los domingos y de los días festivos, en las catequesis y en los retiros espirituales, así como el beneficio de la asistencia religiosa individual, teniendo presentes, en todo caso, los fines de la estancia de tales personas en los centros indicados en el n.1.

3. A fin de hacer operativos los derechos de las personas de las que se habla en el n.1, el obispo diocesano designará a los *capellanes* con los cuales la respectiva institución civil estipulará un contrato adecuado.

Así mismo en los acuerdos con los Países latinos e hispanos.

España, Art. IV.- 1. El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.

2. El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes

autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

Portugal, Art. 17.- 1. A las personas que residen en los institutos penitenciarios, reeducativos y de inserción social, así como en los casos de atención y de asistencia social como también en otros institutos y centros de este género, la República de Polonia garantizará las condiciones para el ejercicio de *las prácticas religiosas* y para el beneficio de la *asistencia religiosa*.

2. A las personas de las que se trata en el n.1 se les asegurará, en particular, la posibilidad de participar en la *misa* de los domingos y de los días festivos, en las catequesis y en los retiros espirituales, así como el beneficio de la asistencia religiosa **individual, teniendo presentes, en todo caso, los fines de la estancia de tales personas en los centros indicados en el n.1.**

3. A fin de hacer operativos los derechos de las personas de las que se habla en el n.1, el obispo diocesano designará a los *capellanes* con los cuales la respectiva institución civil estipulará un contrato adecuado.

Rep. Dominicana, Art. XIX.- 1. El Gobierno dominicano *facilitará* la necesaria asistencia religiosa a los establecimientos nacionales, como son los colegios, los hospitales, los asilos de ancianos o de niños, las cárceles, etc.

A tal fin, si el establecimiento no tiene capellán propio, el Estado *permitirá* el *libre acceso* y el ejercicio de la asistencia espiritual en dicho establecimiento al párroco del lugar o al sacerdote en cargo por el ordinario competente.

2. En los asilos, orfanatos, establecimientos o instituciones oficiales de educación, corrección y reforma de menores dependientes del Estado, se enseñará la religión católica y se asegurará la práctica de sus preceptos.

3. El Gobierno Dominicano, cuando sea posible, confiará a religiosos y religiosas la *dirección de los hospitales, asilos y*

orfanatos y otras instituciones nacionales de caridad. La Santa Sede, por su parte, favorecerá tal proyecto.

5. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PENITENCIARIOS: SU GARANTÍA Y REGULACIÓN PACTICIA¹⁴.

La realidad histórica ha sido que la Iglesia desde siempre ha venido atendiendo a los hombres y mujeres internados en Centros Penitenciarios de muy diversas maneras, sea por medio de religiosos sea por medio de sacerdotes y laicos.

Si miramos ahora al derecho concordatario comparado, la mayoría de los Estados, como los enumerarse *supra*, la encuadran *eo nomine* dentro de la cláusula general concerniente a los establecimientos públicos y sus internados. Sin embargo, hay Estados que en sus acuerdos dedican una cláusula específica a la asistencia en centros penitenciarios y análogos, como Kazajstán (denominándola espiritual), Letonia (denominándola religiosa), San Marino (encomendándola a un sacerdote designado por la autoridad eclesiástica), y España que tiene numerosos acuerdos a nivel estatal y a nivel regional.

Kazajstán, Art. 10.- La República de Kazajstán facilitará el ejercicio de la *asistencia espiritual* por la Iglesia católica a los fieles que se encuentren en hospitales estatales y en *instituciones asistenciales y de confinamiento*.

Letonia, Art. 30.- 1. De conformidad con el artículo 9, c) del presente Acuerdo, la Iglesia católica tiene derecho a ofrecer *asistencia religiosa* a los católicos en las *prisiones y otras instituciones similares de detención legal*.

2. De acuerdo con las leyes de la República de Letonia y las normas del Derecho Canónico, la autoridad competente garantizará a los presos el derecho a servirse de la *asistencia religiosa*

¹⁴ CORRAL, *Acuerdos*, 175-204.

San Marino [129], Art. 3.- Queda asegurada la asistencia espiritual a los católicos *internados en cárcel*. Quedará aquella encomendada a un *sacerdote designado* por la autoridad eclesiástica y nombrado por la autoridad civil, y se regulará según modalidades establecidas de acuerdo con dichas autoridades.

6. ASISTENCIA SOCIAL Y CARITATIVA EN CENTROS PROPIOS Y AJENOS (Y EN MISIONES)¹⁵.

En contraste con el pasado, mientras antes los poderes públicos se desentendían de la asistencia y complacientemente se la confiaban a la Iglesia, ahora, en cambio, los Estado, han intentado avocar así el monopolio la actividad asistencial, aspirando a llegar al ideal del Estado del Bienestar¹⁶. Mas, al comenzar a hacer crisis este por la imposibilidad de asumir todas las cargas derivadas de su mantenimiento, se inicia, como novísima, la tendencia recurrir de nuevo a la sociedad civil y, por ende, a la iniciativa social en busca de la ayuda y del complemento integradores.

Tendencia que precisamente al presente aparece reflejada en los más recientes acuerdos con la Santa Sede, como en los Convenios Alemanes, sea con la Iglesia luterana, sea con la Iglesia católica. Tan es así que en el Convenio con *Mecklemburgo-Pomerania Anterior* (de 18-9-1997), nada menos que en el mismo artículo 1 se dispone que “La Región, mediante la Constitución y la ley, garantiza la *protección* a la libertad de profesar y practicar la fe católica y a la *acción caritativa de la Iglesia Católica*”

Con todo, hay que distinguir diversas derechos concretos: el derecho genérico a ejercitar actividades de carácter benéfico o

¹⁵ CF. J.M. PRADA, *Capítulos IX y X*, en CORRAL - ECHEVERRÍA, o.c. 277ss.

¹⁶ La realidad es hoy que las diecisiete Comunidades Autónomas tienen ya asumida la competencia exclusiva en materia de Asistencia Social en virtud de la Constitución (art. 148,1,20, CORRAL, *Acuerdos*, 175-204.

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS
Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

asistenciales; el derecho específico a fundar, mantener y dirigir instituciones que la concreten e institucionalicen; los derechos complementarios a recibir, por parte de las Administraciones públicas, subvenciones por razón del bien común social al que contribuyen; el derecho a la igualdad jurídica con las homólogas de las Administraciones públicas. Aparte está la contribución pedida a las iglesias para prestar atención especial a las zonas marginadas (como en el Concordato con Colombia).

En los acuerdos con las cinco Regiones de la antigua Alemania oriental:

Brandeburgo, Art. 7. *Sector social*.- La Iglesia católica y sus instituciones caritativas tienen el derecho de actuar y mantener *propias instituciones en el ámbito social*. Los gestores de las instituciones, que realizan *actividades de servicio para el bien común*, serán tenidos en cuenta para asignación de subvenciones, en el cuadro de las reglamentaciones jurídicas, de la misma manera que otros gestores que cumplen prestaciones similares.

Mecklemburgo [], Art.10. Art. 10.- 1. La Iglesia y sus instituciones, en el cumplimiento de su misión, asumen tareas como titulares reconocidos de la asistencia no estatal a la juventud.

2. La Iglesia y sus instituciones, en el cumplimiento de su misión, asumen tareas de asistencia sanitaria y social. Para ello mantienen residencias y otras instituciones.

3. Las instituciones eclesiásticas tiene derecho a las mismas subvenciones que otros titulares no estatales.

4. Por todas las oficinas públicas tiene que respetarse la prioridad en el cumplimiento de las tareas a favor de los titulares no estatales, que exista a tenor de la Constitución o de la ley.

Sajonia [], Art.9. Instituciones pastorales y caritativas.- 1. Las diócesis, las asociaciones eclesiásticas y las organizaciones caritativas tienen el derecho de mantener, *en el ámbito pastoral*

como en el sector social y sanitario, instituciones propias para el tratamiento y consulta de grupos especiales de destinatarios.

En la medida en que dichas instituciones realicen tareas al bien común y y puedan ser frecuentadas independientemente de su pertenencia confesional, sus titulares tendrán derecho a una subvención adecuada.

2. La Iglesia católica puede gestionar centros propios de formación, actualización y perfeccionamiento en los ámbitos mencionados en el apartado 1

Sajonia-Anhalt, Art. 8. *Instituciones de caridad y de formación.*- 1. La Iglesia católica, incluidas las órdenes y congregaciones religiosas como las otras instituciones eclesiásticas y caritativas, tiene derecho a mantener, en el campo educativo y social como en el sanitario, instituciones propias para la atención y consulta de grupos particulares de destinatarios.

2. La Iglesia católica tiene el derecho a mantener, en el campo educativo y social como en el sanitario, instituciones propias para la formación permanente y de perfeccionamiento de sus colaboradores y colaboradoras. Mientras los cursos de formación sean equivalentes a los del Estado en el campo educativo, sus expedientes tendrán atribuido el reconocimiento estatal.

3. Mientras las instituciones ejecuten las tareas generales conforme a los apartados 1 y 2 y se pueda acudir a ellas sin distinción por pertenencia confesional, tendrán derecho a ser promovidas en el marco de la ley. (Protocolo final).

Turingia, Art. 15.- El derecho de la Iglesia y de sus *instituciones caritativas* a actuar en el campo social queda reconocido por el Estado Libre de Turingia.

Y estas cláusulas se van extendiendo por igual a los últimos Acuerdos de la Santa Sede con las Ciudades Libres de Bremen y Hamburgo, que parten de las cláusulas del antiguo y vigente Concordato del *Reich*.

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS
Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

Alemania, Art. 15.- Las ordenes y congregaciones religiosas no están sujetas por parte del Estado a limitación alguna especial en cuanto a su fundación, residencia, número y -salvo lo indicado en art. 15 párr. 2- cualidades de sus miembros, a su actividad en la cura de almas, en la enseñanza, en *la asistencia de los enfermos y obras de caridad*, así como en la reglamentación de sus asuntos y en la administración de sus bienes.

Bremen [2], Art. 11. *Instituciones caritativas*.- 1. La Iglesia católica, sus parroquias y las comunidades eclesiásticas similares y sus asociaciones religiosas, como también sus obras caritativas y sus instituciones asociadas, tienen derecho a mantener, en diversas formas jurídicas, *instituciones y servicios propios para la asistencia y consulta en el sector social y en la sanidad*. Los gestores públicos de la asistencia social renunciarán, según la norma legal, a realizaciones propias en la medida en que instituciones idóneas puedan ser gestionadas o creadas a tiempo por la Iglesia católica, por sus parroquias y comunidades eclesiásticas similares o por las asociaciones religiosas o también por sus obras caritativas o por sus instituciones asociadas.

2. Los gestores públicos y eclesiásticos de la asistencia social cooperarán con *acción conjunta*. La promoción de las instituciones eclesiásticas se realizará según la norma legal.

Hamburgo [47], Art.10. *Asistencia social dirigida por la Iglesia*. (1) La Iglesia y sus instituciones asumen, en el cumplimiento de su misión, tareas como directores reconocidos de la asistencia no estatal a la juventud.

(2) La Iglesia y sus instituciones de caridad asumen, en el cumplimiento de su misión, tareas de asistencia sanitaria y social como también de promoción de la familia y de asistencia pastoral de los extranjeros. A tal fin mantienen casa de acogida, hospitales, servicios e instituciones especiales.

De forma análoga se garantiza dicho derecho de asistencia en los Países egresados del comunismo:

Albania [1, Art. 7.- La Iglesia católica goza del derecho de establecer y administrar sus propias escuelas, *clínicas y centros sociales*, de acuerdo con el Derecho Canónico y en conformidad con las correspondientes leyes de la República de Albania.

Kazajstán [104], Art. 9.- La República de Kazajstán reconoce el derecho de la Iglesia católica para organizar y sostener la actividad de sus propias *instituciones médicas y sociales* que sean necesarias para desempeñar su misión caritativa y espiritual; tales actividades se desarrollarán en conformidad con las leyes correspondientes de la República de Kazajstán.

Lituania [106], Art. 4.- La República de Lituania reconocerá la libertad de la Iglesia católica para llevar a cabo su misión pastoral, apostólica y de *caridad*. La Iglesia católica se dedicará a sus actividades sociales, educativas y culturales de acuerdo con el Derecho Canónico y el procedimiento prescrito por las leyes de la República de Lituania. La República de Lituania reconocerá también la libertad de la Iglesia católica y de sus comunidades a celebrar en público ritos religiosos, a desarrollar su estructura, a educar y ofrecer asistencia pastoral a los fieles así como a reconocer la total competencia de la Iglesia católica en su esfera.

Polonia [123, Art. 21.- 1. Las adecuadas instituciones eclesiásticas tendrán derecho a ejercer, cada una según su propia naturaleza, actividades de *carácter misionero, caritativo y asistencial*. Para tal finalidad podrán crearse estructuras organizativas y efectuarse colectas públicas.

2. Las normas de la legislación polaca sobre las colectas públicas no se aplicarán a las colectas de ofertas para fines religiosos, para actividades eclesiásticas, caritativo-asistenciales, científicas, instructivas y educativas, así como a aquellas para el mantenimiento del clero y de los religiosos, si se efectúan en el ámbito territorial eclesiástico, en las capillas y lugares y en las circunstancias definidas por la costumbre en una determinada región y según la modalidad tradicionalmente establecida.

ASISTENCIA PASTORAL EN CENTROS PÚBLICOS
Y ASISTENCIA EN LOS CONCORDATOS VIGENTES

Art. 22.- 1. La actividad emprendida por las personas jurídicas eclesiásticas para fines humanitarios, caritativo-asistenciales, científicos e instructivo educativos es *igual, bajo el aspecto jurídico*, a la actividad desempeñada para fines análogos por las instituciones civiles.

Así mismo en España y en los Estados hispanos, como Colombia y Venezuela.

España [68], Art. V.- 1. La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial.

Las instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.

2. La Iglesia y el Estado podrán, de común acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia o de asistencia, realizadas por sus respectivas instituciones.

Colombia [47], Art. V.- El Estado y la Iglesia colaborarán en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y de la población residente en *zonas marginadas* susceptibles de un régimen canónico especial. Una Comisión permanente integrada por funcionarios designados por el Gobierno nacional y prelados elegidos por la Conferencia Episcopal, reglamentada de común acuerdo, programará y vigilará el desarrollo progresivo de los planes que se adopten.

Las funciones de la Comisión permanente serán ejercidas sin perjuicio de la autoridad propia de la planeación del Estado y sin que la Iglesia tenga a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión.

Venezuela, Art. XIII.- Cuando a juicio de los ordinarios sea necesaria la colaboración ya sea de institutos religiosos de varones o mujeres, ya sea de sacerdotes seculares de otra nacionalidad, para la asistencia religiosa de los fieles y para las

obras sociales y de beneficencia públicas o privadas, se solicitará por escrito su entrada y permanencia en el país, las cuales serán otorgadas por la competente autoridad, previo el cumplimiento de los requisitos legales ordinarios.